



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 004 2021 00149- 01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Hermides Beltrán Vente
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	280

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No. 158 del 13 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se declare que: **i)** es beneficiario del régimen de transición, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1990 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990; **ii)** al pago de la pensión de vejez a partir del 02 de noviembre de 2014, junto con la mesada adicional de diciembre y

¹ Archivo 02PoderDemandaAnexos.pdf páginas 5 a 11

los incrementos de ley y los intereses moratorios y **iii)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestaciones de la demanda.

La demanda dio contestación dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 158 del 13 de junio de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada” propuestas por Colpensiones. **Segundo**: negar las pretensiones de la demanda, con fundamentos en los argumentos expresados en esta sentencia. **Tercero**: conceder el grado Jurisdiccional de Consulta, sino fuere apelada esta providencia. **Cuarto**: condenó en costas

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante, no gozaba del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994 tenía 39 años, 4 meses y 29 días, dado que nació el 02 de noviembre de 1954. Tampoco con las semanas mínimas exigidas para conservar dicho régimen, que era de 750 semanas, debido a que tan solo contaba en esa data con 447 semanas.

Que conforme a la historia laboral allegada por Colpensiones acredita un total de 1231.42 semanas. Que refleja como periodo en mora mayo de 1997, mismo que tuvo en cuenta para un total de 1235.71 semanas.

Por lo tanto, el actor debe someterse al estudio de las reglas generales de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, tampoco cumple con las semanas exigidas para el año 2014 que era de 1275 semanas ni las 1300. Por lo tanto declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada.

² Archivo 07ContestacionColpensiones.pdf folio 02 a 08

3. Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses de mora? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 02 de noviembre de 1954³, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales desde el 15 de marzo de 1979. Por lo tanto, al 1º de abril de 1994, tenía **39 años, 4 meses y 29 días**. Y para esa

³ Archivo 02PoderDemandaAnexos.pdf página 12

data solo registra **452.57 semanas**, por lo que no es titular del régimen de transición.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
15/03/1979	18/05/1979	65	9,29
30/05/1982	09/05/1985	1.076	153,71
13/09/1988	01/04/1994	2.027	289,57
Total		3.168	452,57

Cabe advertir que, como el demandante no es beneficiario del régimen de transición, resulta inocua la verificación de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ya que es imperioso acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, norma que en el presente únicamente puede regir la pensión del demandante si este se amparara en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que no sucede como se sentó en precedencia.

Ahora, conforme a la historia laboral se evidencia que registra un total de **1220,14⁴**, contrario a lo afirmado por el a quo, quien señaló que era **1231.42**, como se observa:

4714610	BELTRAN VENTE HERMID	01/02/2018	31/01/2019	\$781.242	51,43	0,00	0,00	51,43
4714610	BELTRAN VENTE HERMID	01/02/2019	30/11/2019	\$828.116	42,86	0,00	0,00	42,86
4714610	BELTRAN VENTE HERMID	01/12/2019	31/12/2019	\$828.120	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.220,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 19 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Que en el mes de mayo de 1997 se indica: “*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*”,

890306920	GARCIA Y CIA	SI	199704	07/05/1997	51016101015458	\$ 172.006	\$ 23.220	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890306920	SUCESORES DE HORACIO GARCIA Y CIA	SI	199705			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
	SUCESORES DE HORACIO										Para aplicación al retiro

⁴Historia laboral actualizada al 24 de enero de 2022 Archivo 06HistoriaLaboral.pdf

Por lo tanto, bien hizo la a quo en incluir este periodo, pues en sentencia SL4892-2017 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado en aras de verificar si cumple con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, es necesario tener en cuenta no sólo las cotizaciones consignadas oportunamente sino también aquellas que no se registran o se encuentran en mora. Lo anterior, toda vez que el afiliado no debe soportar las consecuencias de los errores administrativos o la falta de diligencia por parte de la administradora de pensiones, quien puede adelantar las respectivas acciones de cobro en contra de los empleadores que no cumplieron con su obligación de realizar las cotizaciones al sistema pensional por sus trabajadores.

Así pues, esta Corporación realizó el conteo de semanas, incluido el periodo no indicado en la historia laboral de Colpensiones - **4.29-** que sumadas a las 1220.14 daría **1224.69** en toda su vida laboral. Por lo tanto, y como acertadamente lo concluyó el A quo, el demandante tampoco tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, puesto que para el año 2014 se exigía una densidad de 1275, así como las 1300 semanas. De esta manera, se confirmará el fallo de primer grado.

3. Costas.

Al tratarse del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO